



Mérida, Yucatán, a catorce de septiembre de dos mil quince. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de inconformidad interpuesto por el C. [REDACTED] [REDACTED] mediante el cual impugnó la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán, recaída a la solicitud marcada con el número de folio 73714. -----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha veintiocho de febrero de dos mil catorce, el C. [REDACTED] presentó una solicitud ante la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán, en la cual requirió lo siguiente:

“COPIA DEL RECIBO DE NOMINA (SIC) DEL CONSEJERO JURIDICO (SIC).”

SEGUNDO.- El día seis de marzo del año próximo pasado , la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán emitió resolución recaída a la solicitud de acceso descrita en el antecedente que precede, a través de la cual determinó sustancialmente lo siguiente:

“...
[REDACTED]

... EN ATENCIÓN A SU SOLICITUD MARCADA CON EL NÚMERO DE FOLIO 73714... HACEMOS DE SU CONOCIMIENTO QUE DICHA SOLICITUD NO ES COMPETENCIA DE ESTA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 6, 37, FRACCIÓN IV Y 40 SEGUNDO PÁRRAFO DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, LO ORIENTAMOS... SE HACE DE SU CONOCIMIENTO QUE EN ESTA UNIVERSIDAD... NO EXISTE EL CARGO DE CONSEJERO JURÍDICO... LA INFORMACIÓN A DICHO CARGO LA PUEDE ENCONTRAR EN LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFOAMCIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO...”

TERCERO.- En fecha diez de marzo del año que precede, el C. [REDACTED] interpuso recurso de inconformidad a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI) contra la resolución emitida por parte de la Unidad de Acceso constreñida, recaída a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 73714, aduciendo lo siguiente:

“...

**DENTRO DEL ORGANIGRAMA ESTA (SIC) EL CONSEJERO JURIDICO (SIC)
Y LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA LO NIEGA DECLARANDO
INCOMPETENCIA NO ESTOY DE ACUERDO CON LA RESPUESTA.”**

CUARTO.- Mediante auto emitido el día doce de marzo del año inmediato anterior, se acordó tener por presentado al C. [REDACTED] con el recurso de inconformidad descrito en el antecedente TERCERO, toda vez que reunió los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán vigente; y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 49 B de la Ley en cita, se admitió el presente recurso.

QUINTO.- En fecha siete de abril del año anterior al que transcurre, se notificó personalmente a la autoridad, el proveído descrito en el antecedente que precede, y a su vez, se le corrió traslado, para efectos que dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la notificación del citado auto, rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; asimismo, en lo que respecta al recurrente la notificación se realizó a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 588, el once del citado mes y año.

SEXTO.- El día nueve de abril de dos mil catorce, la Titular de la Unidad de Acceso recurrida mediante oficio de misma fecha, y anexos, rindió Informe Justificado, declarando sustancialmente lo siguiente:

“...

**ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO, PERO SE NIEGA LA VIOLACIÓN DE
DISPOSICIÓN O LEY ALGUNA, TODA VEZ QUE SE DIO CABAL Y**

ESTRICTO CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO...

**... ESTA UNIDAD DE ACCESO, DESECHÓ LA INFORMACIÓN REQUERIDA POR EL SOLICITANTE DEBIDO A QUE COMO SE HA MENCIONADO... NO ES COMPETENCIA DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE YUCATÁN...
..."**

SÉPTIMO.- Por acuerdo de fecha veintiuno de abril del año próximo pasado, se tuvo por presentada a la Titular de la Unidad de Acceso constreñida con el oficio sin número de fecha nueve del citado mes y año, y anexos, mediante el cual rindió Informe Justificado, aceptando expresamente la existencia del acto reclamado; ahora bien, a fin de patentizar la garantía de audiencia, se le dio vista al particular de las constancias mencionadas, a fin que en el término de tres días hábiles manifestara lo que a su derecho conviniera, bajo el apercibimiento que en caso contrario se tendría por precluído su derecho.

OCTAVO.- El día treinta de mayo del año inmediato anterior, través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 621, se notificó tanto a la recurrida como al recurrente el auto descrito en el antecedente SÉPTIMO.

NOVENO.- Mediante auto de fecha nueve de junio del año anterior al que transcurre, en virtud que el particular no realizo manifestación alguna con motivo de la vista que se le diere, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluído su derecho; consecuentemente, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para que formularan alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes al en que surtiera efectos la notificación del mencionado auto.

DÉCIMO.- El día diez de julio de dos mil catorce, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 651, se notificó a las partes el proveído reseñado en el antecedente NOVENO.

UNDÉCIMO.- A través del acuerdo de fecha veintidós de julio del año que precede, se tuvo por presentada a la Maestra en Derecho, Mónica Domínguez Millán, con el carácter de Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad

Autónoma de Yucatán, con el oficio sin número de fecha diez del citado mes y año, referido a la oficialía de partes de este Instituto el mismo día, mediante el cual rindió sus alegatos, y en lo concerniente a la particular, en virtud que no realizó manifestación alguna en el plazo señalado, se declaró precluido su derecho; ulteriormente, se les dio vista que el Consejo General emitiría resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del auto que nos ocupa.

DUODÉCIMO.- El día once de septiembre de dos mil quince, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 934, se notificó a las partes el proveído reseñado en el segmento UNDÉCIMO.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Consejo General, es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

CUARTO. La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el Informe Justificado que rindió la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, de conformidad al traslado que se le corrió con motivo del presente medio de impugnación.

QUINTO. De los autos que conforman el Recurso de Inconformidad que hoy se resuelve, en particular de la solicitud marcada con el número de folio 73714, se observa que el día veintiocho de febrero de dos mil catorce el C. [REDACTED] solicitó a la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán, la información relativa a: *copia del recibo de nómina del Consejero Jurídico.*

Establecido lo anterior, mediante respuesta de fecha seis de marzo de dos mil trece, la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán, se declaró incompetente para conocer de la información peticionada por la hoy inconforme, orientándola para efectos que dirigiese su solicitud a la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán.

Inconforme con la respuesta de la Unidad de Acceso en cuestión, el solicitante en fecha diez de marzo de dos mil catorce, a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI) interpuso Recurso de Inconformidad contra la determinación emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán, el cual se tuvo por presentado el día doce del propio mes y año, y resultó procedente, en términos de la fracción II del artículo 45 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de interposición del Recurso de Inconformidad que nos ocupa, que en su parte conducente dice:

“ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA

UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY.

PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:

II.- LAS RESOLUCIONES QUE DECLAREN LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN, PRECISEN LA INCOMPETENCIA DEL SUJETO OBLIGADO PARA POSEERLE Y CUALQUIER OTRA DETERMINACIÓN QUE CON SUS EFECTOS TENGA COMO RESULTADO LA NO OBTENCIÓN DE LA MISMA;

...

EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.

..."

Asimismo, en fecha siete de abril del año próximo pasado se corrió traslado a la Unidad de Acceso compelida, del Recurso de Inconformidad interpuesto por el impetrante, para efectos que rindiera el Informe Justificado correspondiente dentro del término de cinco días hábiles según dispone el artículo 48 de la Ley invocada, siendo el caso que la Unidad de Acceso en cuestión rindió dicho Informe aceptando expresamente la existencia del acto reclamado.

Planteada así la controversia, en los siguientes Considerandos se analizará el marco jurídico aplicable, la conducta de la autoridad y la legalidad de la resolución emitida.

SEXTO. El artículo 9, fracción IV, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el día dieciocho de agosto de dos mil ocho, misma que se encontraba vigente a la fecha de presentación de la solicitud, establece que los sujetos obligados deberán poner a disposición del público la información siguiente:

“ARTÍCULO 9.- LOS SUJETOS OBLIGADOS, DE CONFORMIDAD CON LOS LINEAMIENTOS QUE ESTABLECE LA PRESENTE LEY, DEBERÁN PUBLICAR Y MANTENER ACTUALIZADA EN FORMA PERMANENTE, SIN NECESIDAD DE QUE MEDIE SOLICITUD ALGUNA, Y A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO A MÁS TARDAR SEIS MESES DE QUE FUE GENERADA, SEÑALANDO LA FECHA DE LA ÚLTIMA ACTUALIZACIÓN, LA INFORMACIÓN PÚBLICA SIGUIENTE:

...

IV.- EL TABULADOR DE DIETAS, SUELDOS Y SALARIOS; EL SISTEMA DE PREMIOS, ESTÍMULOS Y RECOMPENSAS; LOS GASTOS DE REPRESENTACIÓN, COSTO DE VIAJES, VIÁTICOS Y OTRO TIPO DE GASTOS REALIZADOS POR LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EJERCICIO O CON MOTIVO DE SUS FUNCIONES;”

Por su parte, el artículo 19 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán dispone:

“ARTÍCULO 19.- EN NINGÚN CASO PODRÁ CALIFICARSE COMO DE CARÁCTER PERSONAL Y POR TANTO RESERVADA O CONFIDENCIAL, LA INFORMACIÓN RELATIVA A LAS DIETAS, SUELDOS, SALARIOS O REMUNERACIONES Y EN GENERAL CUALQUIER INGRESO, INDEPENDIEMENTE DE SU DENOMINACIÓN, PERCIBIDO CON MOTIVO DEL EJERCICIO DE CARGOS, EMPLEOS O COMISIONES DE CARÁCTER PÚBLICO.”

En esta tesitura el artículo 9 de la Ley de la materia establece que los sujetos obligados, de conformidad a los lineamientos de la misma, deberán publicar, mantener actualizada y poner a disposición de los ciudadanos la información pública prevista en las fracciones contenidas en ese numeral.

Por lo tanto, la información relativa al tabulador de dietas, sueldos y salarios, es información de naturaleza pública que debe ser puesta a disposición de los ciudadanos. De este modo, en virtud de ser de carácter público el tabulador de sueldos y salarios, por ende, la remuneración o emolumentos que perciben es del dominio público, pues es una obligación de información pública.

En este sentido, se colige que si bien el artículo 9 de la Ley implica que la información relativa a los sueldos y salarios de los servidores públicos reviste naturaleza pública, lo cierto es que no constriñe a los sujetos obligados a publicar los recibos de nómina, sin embargo, esta circunstancia no presupone que esta información no sea de carácter público.

En otras palabras, la información que describe la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán en su artículo 9 no es limitativa para su publicidad sino que únicamente establece las obligaciones mínimas de transparencia que todo sujeto obligado debe cumplir en lo que atañe a los servidores públicos, tan es así que la propia Ley en el artículo 19 regula como información pública la relativa a las dietas, sueldos, salarios o remuneraciones y, en general, cualquier ingreso percibido con motivo del ejercicio de sus cargos o empleos; consecuentemente, se infiere que la nómina de la Universidad Autónoma de Yucatán es de carácter público, ya que los que trabajan en ella son servidores públicos y no les exime dicha norma.

A mayor abundamiento, es información que reviste naturaleza pública, pues transparenta la gestión gubernamental y favorece la rendición de cuentas, de modo que el particular pueda valorar el desempeño de las autoridades durante su gestión administrativa, así como también conocer el destino que se le dio a los recursos públicos garantizando el derecho de toda persona al acceso a la información pública que generen o posean los sujetos obligados, de conformidad al artículo 2 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, siempre y cuando no encuadre en ninguna causal de reserva de las previstas en el artículo 13 de la propia Ley.

SÉPTIMO. Expuesta la publicidad de la información, en el presente apartado se expondrá el marco normativo aplicable al caso, a fin de establecer la competencia de la Unidad Administrativa que por sus funciones pudiera conocer de la información peticionada.

Código de la Administración Pública del Estado de Yucatán, prevé lo siguiente:

**DE LAS DEPENDENCIAS
CAPÍTULO ÚNICO
DE LA INTEGRACIÓN**

ARTÍCULO 22.- PARA EL ESTUDIO, PLANEACIÓN Y DESPACHO DE LOS ASUNTOS, EN LOS DIVERSOS RAMOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, EL PODER EJECUTIVO CONTARÁ CON LAS SIGUIENTES DEPENDENCIAS:

...

III.- CONSEJERÍA JURÍDICA;

**CAPÍTULO III
DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA**

ARTÍCULO 32.- A LA CONSEJERÍA JURÍDICA LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

I.- PROPORCIONAR ASISTENCIA JURÍDICA AL GOBERNADOR DEL ESTADO EN LOS ACTOS PROPIOS DE SU INVESTIDURA QUE ASÍ LO REQUIERAN;

II.- BRINDAR APOYO TÉCNICO JURÍDICO AL GOBERNADOR DEL ESTADO, EN LA ELABORACIÓN DE SUS INICIATIVAS DE LEY Y DE DECRETO QUE DEBAN SER ENVIADAS AL CONGRESO DEL ESTADO, ASÍ COMO DE LOS DECRETOS, ACUERDOS, CONVENIOS Y DEMÁS INSTRUMENTOS QUE EL GOBERNADOR CONSIDERE NECESARIOS;

...

Asimismo, el Reglamento del Código de la Administración Pública del Estado de Yucatán, detenta:

ARTÍCULO 3. PARA LOS EFECTOS DE ESTE REGLAMENTO, SE ENTENDERÁ POR:

III. CONSEJERO: EL CONSEJERO JURÍDICO DEL PODER EJECUTIVO;

...

TÍTULO IV
CONSEJERÍA JURÍDICA
CAPÍTULO ÚNICO
DE LA ORGANIZACIÓN, FACULTADES Y OBLIGACIONES
DEL PERSONAL DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA

ARTÍCULO 70. PARA EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE EL CÓDIGO Y EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA, LA CONSEJERÍA JURÍDICA CONTARÁ CON LA SIGUIENTE ESTRUCTURA:

I. DESPACHO DEL CONSEJERO JURÍDICO, AL CUAL SE ADSCRIBE LA SECRETARÍA TÉCNICA;

...

ARTÍCULO 71. EL CONSEJERO JURÍDICO TENDRÁ LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES:

I. DISPONER LA ELABORACIÓN DE LOS PROYECTOS DE LEY, REGLAMENTOS, DECRETOS, ACUERDOS, NOMBRAMIENTOS, RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS Y DEMÁS INSTRUMENTOS DE CARÁCTER JURÍDICO QUE LE TURNE EL GOBERNADOR DEL ESTADO;

II. INTEGRAR Y PRESIDIR LA COMISIÓN DE ESTUDIOS JURÍDICOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, CONFORMADA POR LOS RESPONSABLES DE LAS ÁREAS JURÍDICAS DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES PARA FIJAR CRITERIOS QUE CONTRIBUYAN A MEJORAR LA COORDINACIÓN EN EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES;

...

De la normatividad previamente expuesta, se advierte que en la estructura orgánica del **Poder Ejecutivo**, se encuentra contemplada la figura del Consejero Jurídico, quien acorde a lo establecido, es el encargado de brindar apoyo técnico jurídico al Gobernador del Estado, en la elaboración de sus iniciativas de ley y decretos, así como en los demás instrumentos que éste considere necesarios; recibir y revisar los proyectos de normas que se remitan al Gobernador del Estado, elaborados por los titulares de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública; esto es,

el Consejero Jurídico se encuentra en la estructura orgánica del Poder Ejecutivo y así de la **Universidad Autónoma de Yucatán**, por lo que, ésta **no** es la Unidad de Acceso competente para dar trámite a la solicitud respecto de la nómina del Consejero Jurídico.

OCTAVO. En el presente apartado se analizará la conducta desplegada por la autoridad a fin de dar trámite a la solicitud de información marcada con el número de folio 73714.

En autos consta, que la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán, emitió contestación en fecha seis de marzo de dos mil catorce, en la cual orientó a la recurrente para efectos que dirigiese su solicitud a la **Unidad de Acceso del Poder Ejecutivo**, por considerar a este Sujeto Obligado competente de tener en sus archivos la información requerida.

Respecto a la figura de incompetencia, el segundo párrafo del artículo 40 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán da lugar a la hipótesis de aquellos casos en que la información solicitada no esté en poder del **sujeto obligado** ante cuya Unidad de Acceso se presentó la solicitud; en tal situación, la recurrida deberá orientar a la particular sobre la Unidad de Acceso que la tenga y pueda proporcionársela.

Asimismo, la incompetencia implica que de conformidad con las atribuciones conferidas a la dependencia o entidad, no habría razón por la cual ésta deba contar con la información solicitada, en cuyo caso se tendría que orientar al particular para que acuda a la instancia competente; confirma lo anterior el artículo 37, fracción IV, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, al disponer la obligación que tienen las Unidades de Acceso para auxiliar a los particulares en el llenado de las solicitudes que formulen y también a orientarlos sobre las entidades que pudieran tener la información que requiriesen.

En esta directriz, de la interpretación armónica efectuada a los numerales 6 y 40 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de

Yucatán, para declarar formalmente la incompetencia, la Unidad de Acceso deberá cerciorarse de lo siguiente:

- a) Que dentro de las atribuciones de las Unidades Administrativas del sujeto obligado, no exista alguna que se encuentre vinculada con la información solicitada. Y
- b) Que determine que un sujeto obligado distinto a él, en el marco de la ley, pudiera tener competencia para detentar en sus archivos la información requerida.

Una vez hecho lo anterior, deberá seguir el procedimiento siguiente:

- 1) Emitir resolución **fundada y motivada** en la que oriente al solicitante sobre el diverso sujeto obligado que podría detentar la información. Y
- 2) Notificar al particular la determinación a través de la cual se declare incompetente.

Lo anterior encuentra sustento en el Criterio marcado con el número 01/2011, cuyo rubro es "**INFORMACIÓN EN POSESIÓN DE UN SUJETO OBLIGADO DISTINTO AL QUE RECIBIÓ LA SOLICITUD. PROCEDIMIENTO PARA DECLARAR SU INEXISTENCIA O INCOMPETENCIA, Y ORIENTAR AL SOLICITANTE**", emitido por la Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, publicado a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado en fecha diecinueve de diciembre del año dos mil once, con número de ejemplar 32,001.

Precisado lo anterior, valorando la conducta de la Unidad de Acceso compelida, se colige que **incumplió** con los preceptos legales antes invocados, en razón que si bien indicó que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, es quien pudiera detentar en sus archivos la información requerida, y por ello, procedió a orientar al impetrante para efectos que se dirigiere al citado Sujeto Obligado para que formule ante la Unidad de Acceso adscrita a él la solicitud correspondiente, lo cierto es, que omitió fundar y motivar su determinación para respaldar su dicho, es decir, se limitó a informar a la particular que no es competente para conocer de la información que es de su interés, sin invocar los preceptos legales de los cuales se desprendan que en

efecto la referida Unidad de Acceso es la autoridad competente para detentar la información en razón que quien prevé la existencia del Consejero Jurídico es el Poder Ejecutivo, acorde a lo previsto en la normatividad anteriormente expuesta, y por ende, la Universidad Autónoma de Yucatán resulta incompetente para detentar la información que es del interés del particular.

Con todo, no es procedente la respuesta de fecha seis de marzo de dos mil catorce, pues la autoridad no declaró formalmente la incompetencia, ya que omitió proporcionar los fundamentos correspondientes que acreditasen que no es el sujeto obligado para dar trámite a la solicitud de acceso del recurrente, en virtud de las razones expuestas previamente.

NOVENO. Por lo expuesto, procede a **modificar** la resolución de fecha veinticinco e mayo de dos mil quince, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán, y se instruye a la Unidad de Acceso en cita para que realice lo siguiente:

- **Modifique** su resolución para efectos que incorpore los fundamentos y motivaciones para declarar la incompetencia del Sujeto Obligado para detentar la información peticionada.
- **Notifique** al recurrente su determinación.
- **Envíe** a esta Secretaría Ejecutiva las documentales que acrediten las gestiones efectuadas a fin de dar cumplimiento a la presente definitiva.

Por lo antes expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; se **Modifica** la resolución de fecha seis de marzo de dos mil catorce, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO y NOVENO** de la presente resolución.

SEGUNDO.- De conformidad a lo previsto en el numeral 34, fracción I de la Ley en cita, el Consejo General, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera personal a las partes, con base en lo establecido en los preceptos legales 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.

TERCERO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, el Ingeniero Civil, Víctor Manuel May Vera y las Licenciadas en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias y María Eugenia Sansores Ruz, Consejero Presidente y Consejeras, respectivamente, del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, con fundamento en los numerales 30, párrafo primero, y 34, fracción I, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y 8 fracción XV del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, en sesión del catorce de septiembre del año dos mil quince.-----



ING. VÍCTOR MANUEL MAY VERA
CONSEJERO PRESIDENTE



LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS
CONSEJERA



LICDA. MARÍA EUGENIA SANORES RUZ
CONSEJERA